

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALCÁZAR DE SAN JUAN

El Pleno del Excmo Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en sesión celebrada el 31-10-2023 acordó la aprobación provisional de varias Ordenanzas Fiscales. (Expediente 2023/12821Z).

Una vez transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles desde su publicación en el BOP n.º 210 de fecha 02-11-2023 sin que se hayan presentado a la misma reclamaciones, queda aprobada definitivamente las modificaciones de referencia.

De conformidad con el art. 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro, en particular de la siguiente tasa:

TASA Nº 23.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON VALLAS PUBLICITARIAS.

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan regula la Tasa por la ocupación de terrenos públicos con vallas publicitarias.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos del término municipal con vallas publicitarias o carteleras, en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias.

2.- Se consideran “vallas publicitarias o carteleras” los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, que reúnan las características y medidas reguladas en la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias y que sean calificados como tales, de acuerdo con dicha Ordenanza, por el órgano competente para conceder la correspondiente Licencia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas Licencias, o quienes se beneficien de la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización. A estos efectos, se entiende como beneficiaria de la ocupación, la persona física o jurídica y cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sea propietaria de la valla.

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 5º.- Cuota.

1.- La cuota por este concepto será de 8,07 €/m².

2.- Los límites máximo y mínimo serán 240 y 78 €, respectivamente.

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación del terreno, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia, prorrateándose la cuota por meses naturales completos, de modo que en caso de inicio o cese en la ocupación, en el prorrateo se incluirá como mes integrante del período impositivo el mes natural en que se produce el inicio o cese.

Se entenderá que se inicia la ocupación en la fecha de la concesión de la oportuna Licencia y, en caso de ocupación sin autorización previa, en la fecha en que efectivamente se produzca aquella.

2.- El devengo de esta tasa se produce el 1 de enero de cada año, o cuando se trate de inicio de ocupación, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se trate de inicio de ocupación, que se practicará en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuyo pago deberá justificarse mediante documento acreditativo que se acompañará a la solicitud de la correspondiente Licencia. La autoliquidación se hará por los meses naturales que resten para concluir el año natural, incluido el mes en que se presenta la solicitud.

2.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos reglados en este Ordenanza presentarán en las dependencias del Servicio Técnico Mpal la solicitud de concesión de licencia, a la que acompañarán los documentos a que se refiere la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias, incluida la autoliquidación y el justificante de haber ingresado la cantidad correspondiente a la ocupación solicitada con aplicación de estas normas.

3.- No procederá devolución alguna por no hacer uso del aprovechamiento autorizado, salvo que se deba a causas no imputables al/la sujeto pasivo.

4.- Transcurrido el plazo de vigencia de la Licencia más diez días, se seguirá girando de oficio por el Ayuntamiento las liquidaciones correspondientes a los nuevos períodos que se devenguen hasta que la ocupación cese, en los términos que disponga el Calendario fiscal vigente.

5.- Finalizada la ocupación, el/la titular de la licencia tendrá derecho a la devolución por la parte proporcional de la cuota correspondiente a los meses naturales del ejercicio corriente en que ya no se produzca la ocupación, excepto el correspondiente al mes del cese.

6.- En el acuerdo de concesión de la licencia se practicará, por el órgano encargado de su concesión, liquidación definitiva que, en caso de resultar positiva, obligará al/la interesado/a a ingresar la diferencia en el plazo máximo de un mes desde la fecha de retirada de la licencia.

7.- En el caso de que la correspondiente licencia sea denegada, los/as sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. Igual derecho tendrán cuando de la liquidación definitiva resulte que la cuota a satisfacer es inferior a la ya ingresada por autoliquidación.

8.- La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que se hallen en el dominio público y a revocar la Licencia, si contase con la preceptiva autorización. El/la deudor/a correrá con el coste de la retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales.

Coste Depósito en dependencias municipales.- 3.00 €/día/panel, objeto, elemento valla, máquina..., como requisito previo a su entrega.

9.- Los/as titulares de licencias o los/as beneficiarios/as de aprovechamientos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, que surtirá efecto a partir del siguiente mes del re-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

gistro en el Ayuntamiento. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ordenanza general de aplicación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones de aplicación.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 31-10-2023 regirá a partir del 01-01-2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.- La Alcaldesa-Presidente.- Rosa Melchor Quiralte.

ANEXO PUBLICIDAD DINÁMICA

PRIMERO.- ANTECEDENTES Y GENERALIDADES.

1.- Antecedentes.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en fecha 26 de Junio de 2001, aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de Instalación de Carteleros y Vallas Publicitarias en el término municipal de Alcázar de San Juan, actualmente en vigor y que se aplicaría también al actual término de la Eatim de Cinco Casas y Alameda de Cervera.

2.- Objeto del presente anexo.

El presente Anexo tiene por objeto la regulación de la publicidad dinámica, en los términos que se definen en la misma y en el marco de lo establecido en la actual Ordenanza Municipal, Plan General de Ordenación Urbana, Ordenanzas Fiscales y legislación aplicable en la materia en Castilla La Mancha.

3.- Ámbito de aplicación.

El presente anexo será de aplicación a la totalidad del término municipal de Alcázar de San Juan, pedanía de Alameda de Cervera y Eatim de Cinco Casas.

4.- Definición de publicidad dinámica.

Se entiende por publicidad dinámica, a los efectos del presente anexo, toda forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, público o privada, en el ejercicio de una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, de servicios, lucrativa o no lucrativa, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación, compra directa, alquiler o servicio de cualquier tipo de bienes, servicios, derechos y obligaciones o difundir mensajes de naturaleza sociocultural, utilizando para su ejercicio del dominio público municipal o zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

5.- Medios de publicidad dinámica.

Publicidad mediante el uso de vehículos (coches, motocicletas, bicicletas, caravanas u otras comitivas).

6.- Prohibiciones.

No podrán difundirse mensajes o utilizarse materiales destinados a propaganda o promoción publicitaria, que atenten contra la dignidad, integridad e intimidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española; que resulten engañosos, desleales o subliminales, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

Artículo 7.- Publicidad no sujeta a la presente Ordenanza.-

No tendrán la consideración de actividades de publicidad dinámica y, por tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación:

La publicidad electoral, en aquellos aspectos regulados en la legislación electoral.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Mensajes y comunicados de las administraciones públicas o de las empresas que de ellas dependen, en materia de interés general, tanto si su distribución o comunicación se dirige a los ciudadanos en general o a los interesados en particular, realizándose directamente o por medio de agentes publicitarios independientes de las mismas.

Aquellos mensajes y comunicaciones relativas a materia de seguridad y emergencia.

Comunicaciones que vayan dirigidas única y exclusivamente al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en la Sección 1ª, del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, respetando en todo caso que el contenido de la información y su transmisión no lesiones los derechos fundamentales de los ciudadanos en Alcázar de San Juan.

Artículo 8.- Autorizaciones.

Corresponde al Alcalde/Alcaldesa, o en su caso, al Concejal/Concejala que delegue la competencia, el otorgamiento de las licencias relativas al ejercicio de publicidad dinámica que hayan de realizarse en el término municipal.

SEGUNDO.- PUBLICIDAD DINÁMICA MEDIANTE EL USO DE VEHÍCULOS.

Artículo 9.- Concepto.-

Se entiende por este tipo de publicidad la realizada mediante el uso de vehículos, tanto estacionados como en marcha y/o la difusión de los mismos a través de medios audiovisuales en ellos instalados.

Queda integrado en la aplicación de esta ordenanza: vehículos, caravanas o comitivas cuya finalidad esencial sea efectuar publicidad comercial.

El ejercicio de este tipo de publicidad dinámica queda sujeto a la normativa general y municipal de circulación, tráfico y seguridad vial.

Artículo 10.- Vehículos excluidos de la aplicación de la presente ordenanza.-

a.- No se entenderá como publicidad, a los efectos en el presente anexo de ordenanza, los rótulos, emblemas u otros elementos similares grafiados en los vehículos, que hagan referencia a la razón social de la empresa y/o a la actividad genérica que ejerce, siempre que la finalidad no sea exclusivamente publicitaria y se respeten las normas de tráfico, especialmente la permanencia de vehículos estacionados en la vía pública, no pudiendo estacionar más de veinticuatro horas seguidas en la misma manzana.

b.- La publicidad que aparezca en los vehículos del servicio público de transportes - públicos y privados (taxis con licencia municipal).-

c.- Durante el periodo de campaña electoral establecido por disposición legal para los Partidos Políticos.

d.- Cuando sea una actividad esporádica que tenga por objeto la promoción o propaganda de actividades deportivas, culturales o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial.

Artículo 11.- Autorización administrativa.

Corresponderá a la Alcaldía o en su caso, a la Concejalía delegada, el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica; pudiendo ser de carácter discrecional, atendido al impacto ambiental, áreas protegidas de la ciudad, repercusión de sobre el tráfico y seguridad vial que la actividad pueda ocasionar.

La solicitud de autorización y su posterior concesión, deberá concretar: actividad a que aplica esta modalidad de publicidad, periodo y horario de ejercicio, zona de actuación, vehículos a utilizar y elementos de soporte publicitario que se incorporen a tales efectos y niveles de uso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

En ningún caso se permitirá la publicidad dinámica en lugares concurridos de tráfico y /o peatones, zonas de servicios, que pudieran ocasionar problemas de seguridad vial.

Se aplicará en cuanto a pago de tasas por ocupación del vehículo según la ordenanza fiscal reguladora de ocupación de vía pública.

Artículo 12.- Intervención Administrativa.

Constituye medida cautelar que no tendrán carácter sancionador, las que a continuación se señalan:

Inmovilización y retirada del vehículo u otros elementos que sirvan de apoyo a la actividad publicitaria siempre que se trate de actividad no amparada por licencia o se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación en la comisión de la infracción que se hubiera detectado y, cuando se incumplan las condiciones de la licencia. Esta medida podrá ser adoptada de forma inmediata por efectivos de la Policía Local o personal debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.

Los vehículos decomisados serán depositados en las dependencias municipales habilitadas para este motivo, siguiéndose las normas específicas que regulan el destino y la forma de proceder para vehículos mal estacionados. Los gastos originados por el depósito y las tasas correspondientes tendrán que abonarse por la persona interesada en el momento de la restitución y se aplicará el importe en cuanto a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

TERCERO.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 13.- Personas responsables.

Personas responsables de la infracción el promotor, considerando a estos efectos tanto el titular de la empresa publicitaria, propietario del vehículo y entidad que se identifique en la publicidad o mensaje.

Artículo 14. Graduación de la responsabilidad por las infracciones.

Se considerará como leve:

El estacionamiento permanente de vehículos con publicidad dinámica en la misma manzana por un periodo superior a veinticuatro horas, sin la correspondiente autorización municipal.

Se considerará grave:

El incumplimiento de las órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias que se observen en las autorizaciones.

Obstaculizar la circulación de viandantes o abordarlos.

Realizar publicidad dinámica en pasos peatonales o en sus accesos.

Incumplimiento de las normas sobre zona, periodo de actuación, horario o vehículos autorizados para efectuar la publicidad.

Realización de la actividad en zonas de uso público de propiedad privada o zona de dominio público sujeta a concesión administrativa, sin previa autorización.

La falta de correcta identificación, no aportar la información solicitada en relación con la propaganda o publicidad que se esté realizando a los agentes de la autoridad.

La comisión de dos infracciones leves, que se considere reincidencia por el responsable en el plazo de un año.

Se consideran muy graves:

a) La difusión de mensajes publicitarios que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo referido a la infancia, la juventud, sexo, religión o por su ideología.

b) La falsedad u ocultación de los documentos o los datos exigidos por la administración para autorizar o controlar las actividades publicitarias.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- c) El uso indebido de la licencia.
- d) El reiterado incumplimiento de la normativa en el presente Anexo.
- e) La comisión de dos infracciones graves dentro del plazo de un año.

Artículo 15. Sanciones:

Las infracciones reguladas en este anexo se sancionarán de la siguiente forma:

Infracciones leves: multa de de 30 a 750 euros.

Infracciones graves: multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.

Infracciones muy graves: multas desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

En el supuesto de faltas muy graves se podrá imponer además, como sanción accesoria, una de las siguientes:

Suspensión de la licencia concedida.

Revocación de la licencia e inhabilitación para obtenerla durante un plazo máximo de tres años.

Retirada de publicidad, vehículo y/o otros elementos auxiliares que se empleen en la realización de la publicidad.

Artículo 16. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Se tomarán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad a efectos de la graduación de la sanción, las siguientes:

La incidencia respecto a los derechos de los consumidores y usuarios.

La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.

El beneficio ilícito obtenido.

La reiteración de conductas que hayan sido objeto de sanciones en materia de publicidad dinámica.

La reincidencia.

La lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá constar, expresamente, justificación de la concurrencia y aplicación de las citadas circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuando por la naturaleza de la infracción, pueda catalogarse que vulneran el ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, y/o otras de similar naturaleza, los expedientes sancionadores se tramitarán por el procedimiento y jurisdicción correspondiente.

Artículo 17. Prescripción de las infracciones:

Leves a los tres meses, graves a los seis meses y muy graves que lo harán al año.

Las sanciones prescribirán al año, salvo las muy graves que lo harán a los dos años.

Art. 18.- Cuota Tributaria a satisfacer:

1.- Vehículos de hasta 2 ruedas 10 €/día.

2.- Vehículos de hasta 3 ruedas 20 €/día.

3.- Vehículos de 4 ruedas o más:

Hasta 3.500Kg 40 €/día.

De más de 3.501 Kg 50 €/día.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario regirá a partir de la publicación en el BOP de la aprobación definitiva, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.- La Alcaldesa-Presidente.- Rosa Melchor Quiralte.

Anuncio número 4904

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>